

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1128-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2014-00527-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MARÍA TERESA MONTOYA DE GIRALDO Y TROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia, se decretó como prueba de la parte demandante la práctica de **DICTAMEN PERICIAL** a cargo de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Nacional en la Ciudad de Bogotá, para que a través de profesional realizara un análisis a los señores María Teresa Montoya de Giraldo, Lucena González Otavo, Liseth Dayana Giraldo González, Nancy Giraldo Montoya y Darío de Jesús Montoya Rendón, con el fin de determinar lo siguiente:

- Grado de impacto emocional, psicológico dejado en cada uno de los accionantes.
- Secuelas definitivas individuales y colectivas dejadas a los accionantes.
- Las condiciones y daños a la vida en relación y la modificación del mundo exterior de los accionantes.
- Demás aspectos científicos, técnicos y profesionales que estime el profesional.

En respuesta a lo anterior, el señor José Ignacio Ruiz-Pérez -Coordinador Laboratorio de Psicología Jurídica de la institución en mención a través de oficio No. B. DFCH. 1.329-22 del 16 de agosto de 2022, aportó informes periciales de evaluación de lesiones y secuelas psicológicas efectuados a los demandantes.

En ese orden de ideas, se **ORDENA LA INCORPORACIÓN AL PROCESO** de los dictámenes en mención, los cuales obran en los archivos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del expediente electrónico.

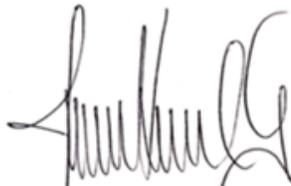
De conformidad en lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a los psicólogos **ANGIE LORENA RUIZ HERRERA** y **HANS WALTER**

ACERO DE LA PARRA<sup>1</sup> adscritos al Laboratorio de Psicología Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia, a la audiencia pública de pruebas para que expresen las razones y las conclusiones de sus dictámenes, así como la información que dio lugar a los mismos y el origen de su conocimiento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, diligencia en la cual se incorporará la prueba documental que estaba pendiente de recaudo y se rendirán los dictámenes periciales psicológicos antes mencionados.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos. De requerir la elaboración de citaciones las podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado a través del correo [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> Al correo electrónico [jruizp@unal.edu.co](mailto:jruizp@unal.edu.co); correspondiente al doctor José Ignacio Ruiz-Pérez -Coordinador Laboratorio de Psicología Jurídica.

007

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda26e00839d7b04f241c361e4f34f95c82b11a5e12dea1d2265be15244f0a60**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 620/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-007-2014-00570-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA VELEZ MONTOYA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CONFAMA Y OTROS  
**LLAMADOS EN**  
**GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A., Y OTROS

1. Obra en el expediente solicitud de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas en la que indica que se deben cancelar honorarios para los exámenes solicitados a fin de remitir el caso a los profesionales interconsultores de fisiatría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 1072 de 2015.<sup>1</sup>

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la solicitud elevada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas para los efectos pertinentes.

2. El apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., mediante escrito del 01 de septiembre de 2022 solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 10 de noviembre de 2022, fundamentado en que con antelación a la programación de esta diligencia el Juzgado 6 Administrativo Oral de Valledupar, César, en providencia del 06 de junio de 2022, ya había fijado el 10 de noviembre de 2022 a las 09:30 am. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en otro proceso en el que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., funge como demandada.<sup>2</sup>

Afirmó que en la Audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022, en la que se fijó como fecha y hora para continuar la diligencia el 10 de noviembre de 2022, presentaba fallas en la conexión a internet lo que le imposibilitó manifestar dicha situación en ese momento.

---

<sup>1</sup> Archivo "70JuntaCaldasSolicitaPagoHonorarios" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "69SolicitudAplazamientoAudienciaAsmetSalud" del expediente electrónico.

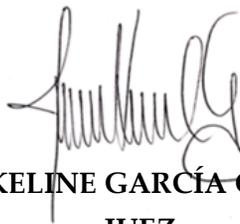
Conforme a lo anterior y por ser procedente, se **REPROGRAMA** la continuación de la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 10 de noviembre de 2022 a las 09:00 am, y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado del 19 de octubre de 2022

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1129-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2016-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JHON FREDY MUÑOZ  
**COADYUVANTES:** ELIBERTO AGUIRRE, ARMADO SÁNCHEZ PALACIOS, ATC  
**ACCIONADOS:** SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ALCALDÍA DE MANIZALES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS Y AERONÁUTICA CIVIL  
**VINCULADOS:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y AGENCIA NACIONAL DE ESPECTRO

Teniendo en cuenta la decisión aportada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto interlocutorio No. 234 de 8 de octubre de 2021, procede este juzgado a efectuar la vinculación de E.S.P. Colombia Móvil S.A. -Tigo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio

ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”  
(Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>1</sup> ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)  
(...)”

Establecido lo anterior, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas en su informe a la acción expone:

“Estas recomendaciones tiene fundamento en lo hallado en el lugar alusivo al inadecuado manejo de aguas de la vía vecinal, la cual se ha ido loteando y urbanizando, sin la pavimentación adecuada (posee huellas en concreto con ligante de concreto), ausencia de cunetas, cámaras y estructuras de entrega a sistema de alcantarillado. Esta situación fue igualmente identificada por la unidad de gestión del riesgo y quedó consignado en el Oficio UGR 0168-2022-GED 3016-2022 en el cual quedó consignado que en el lugar existe un proceso de erosión hídrica y que se hace necesario recolectar, captar, conducir y entregar de manera adecuada todas las aguas lluvias y residuales provenientes de la viviendas ubicadas en la zona, así como realizar un mejoramiento de la vía veredal, para que sea complementada con un canal colector en el costado derecho de la vía (sentido bajando) que permita mitigar el fenómeno erosivo que se presenta.”

En ese orden de ideas, en atención a lo ordenado el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante auto interlocutorio No. 234 de 8 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se procederá a integrar el contradictorio con Colombia Móvil S.A. E.S.P -Tigo, dado que cualquier decisión que se tome en torno a la presente litis podría afectar de forma directa sus intereses, por tanto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

---

<sup>1</sup>Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> **PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de lo actuado inclusive la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia, para que se vincule en los mismos términos de los demandados a la E.S.P. Colombia Móvil S.A. -Tigo.

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control a vincular a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P -TIGO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto personalmente al representante legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P -TIGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la vinculada por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

ZGC/Sust

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>3</sup> Dirección para notificación judicial: CR 23 A 74 01 de Manizales, sector batallón, teléfonos 8872480, 3012624763 y 3104236785 -correo electrónico: contabilidad@rasautos.com.co

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e662561f17ff52639e2ce361ef8cf5f6e87c35af3bddc3c41c58639915519e**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1130-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2016-00238-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BLANCA EMMA TORRES JARAMILLO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
– I.E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE CALDAS

Procede el Despacho a resolver los siguientes asuntos: **i)** Incorporación del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ii)** Requerimiento de pruebas y **iii)** Fijación de fecha de audiencia de pruebas.

**INCORPORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

En Audiencia Inicial celebrada en el proceso de la referencia, se decretó como prueba de la parte demandante la práctica de DICTAMEN PERICIAL a cargo del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL CALDAS, el cual tenía por objeto la valoración médico legal de lesiones, secuelas, incapacidad, trastornos de carácter físico, emocional, psicológico y laboral, entre otras circunstancias que fueron determinadas en el acta de la diligencia<sup>1</sup>, frente a la menor Yudy Celeny Osorio Torres.

En respuesta a lo anterior, la secretaría de esa entidad a través de correo electrónico del 27 de julio de 2022, aportó informe pericial perturbación psíquica forense con radicado No. UBMAN-DSCA-01664-C-2022 del 19 de mayo de 2022.

De conformidad en lo establecido en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a la doctora Luz Stella Paipilla Jiménez Profesional Especialidad Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la audiencia pública de pruebas para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento

---

<sup>1</sup> Folio 191 a 192 del Archivo No. 01 del expediente eléctrico, denominado “Cuaderno1”

Así las cosas, se ORDENA LA INCORPORACIÓN AL PROCESO del dictamen en mención, el cual reposa a folios 2 a 11 del archivo 24 del expediente electrónico denominado "DictamenMedicinaLegal".

**REQUERIMIENTO DE PRUEBAS:**

Se observa además, que en la audiencia inicial se ordenó el decreto de la siguiente prueba documental, la cual no ha sido allegada:

- Oficio dirigido al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respetiva comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso copia de los actos y contratos que vinculan al Municipio de Manizales con el funcionamiento de la I.E. Escuela Normal Superior de Caldas, incluyendo copia de los actos, documentos y contratos que determinan la propiedad de la planta física, quién se encargaba de su administración y conservación para la fecha de ocurrido el siniestro, quién se encargaba de determinar que no existieran anomalías o defectos en la planta física, quién se encargaba de corregirlos y demás información que repose en esta entidad sobre el estado de cuidado y conservación del inmueble y la planta física incluidas las puertas de acceso a los salones.

Por ende, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de este auto, ello con el fin de lograr el recauda de la totalidad de la aprueba decretada a su costa.

Así mismo, se ordenó oficiar al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO, para que remitiera la transcripción mecanográfica de la historia clínica de la joven YUDY CELENY OSORIO TORRES, en virtud del evento ocurrido el 10 de noviembre de 2015, incluida la atención de urgencias, hospitalización y cirugía.

En atención a ello, la entidad hospitalaria en mención informó *"que para iniciar con el trámite de la información solicitada se hace necesario realizar consignación a nombre de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS HOSPITAL INFANTIL, a la cuenta corriente del Banco BBVA Nro.801000076 el valor de (...) \$131.000, valor correspondiente a las 23 copias y transcripción de la historia clínica de la paciente YUDY CELENY OSORIO TORRES identificada con documento No 1.002.817.638."*

En razón a esto, SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el pago de las expensas necesarias para el efectivo recaudo de esta prueba.

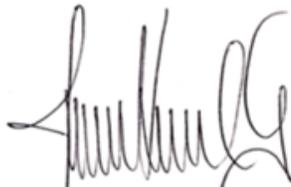
Finalmente se pone en conocimiento del extremo activo la respuesta otorgada por la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO, visible en el archivo No. 26 del expediente electrónico denominada "RespuestaCorporacionIpsEjeCafetero", frente a la solicitud probatoria tendiente a la remisión de transcripción mecanográfica de la historia clínica de la joven YUDY CELENY OSORIO TORRES, en virtud del evento ocurrido el 10 de noviembre de 2015, frente a la cual manifestó *"que realizada auditoria y no se encontró registro de atenciones realizadas a la usuaria, por lo que no es posible dar trámite a su petición."*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se recuerda a los apoderados de las partes, que a la diligencia de pruebas deberán comparecer las personas cuyos testimonios fueron decretados en la audiencia inicial, cuya asistencia estará a cargo de los voceros.

La audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize. El Juzgado horas antes a la diligencia remitirá a los correos electrónicos informados por las partes el link de acceso a la diligencia. Se recuerda los interesados en la prueba que deberán garantizar la comparecencia virtual de los testigos. De requerir la elaboración de citaciones las podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado a través del correo [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

ZGC/Sust

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48868ce888358c5a8d763ffa90ccb45f0aa4888e1167e7498d6f93a5c6fa112c**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OFICIALÍA DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS, 26 de agosto de 2022. La suscrita Oficial Mayor de este Despacho deja constancia que en la fecha (3:30 p.m.) a través de llamada telefónica sostenida con el señor Fernán Darío Zuluaga Giraldo al abonado celular 3125405794, este informó al Juzgado que, a los 20 días posteriores al requerimiento efectuado por el juzgado, el Municipio de Manizales procedió a retirar el reductor de velocidad, Señor Juez sírvase proveer.

*Zulay Guevara G.*

**ZULAY GUEVARA CASTELLANOS**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1131-2022  
**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007- **2016-00359-00**  
**ACCIONANTE:** FERNÁN DARÍO ZULUAGA GIRALDO Y OTRO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el Despacho a decidir la solicitud de iniciar incidente de desacato en contra del Municipio de Manizales, por el presunto incumplimiento a la sentencia No. 005 emitida el 23 de enero de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del medio de control de la referencia, este juzgado profirió decisión de fondo a través de la cual se ordenó:

**“TERCERO:** (...) Al MUNICIPIO DE MANIZALES adelantar un seguimiento en las viviendas que presentan fisuras y grietas y que tengan relación con el tráfico vehicular a través del reductor de velocidad, y luego de realizar las evaluaciones

técnicas que correspondan, de ser necesario, proceder a la reubicación del mismo o a reemplazarlo con otros medios o señales que propendan por la reducción de la velocidad de los vehículos que transitan por el sector.

Para el cumplimiento de lo ordenado con esta providencia se concede el plazo de SEIS (06) MESES a partir de su ejecutoria.”

Mediante escrito del 5 de octubre de 2021, el señor FERNAN DARÍO ZULUAGA GIRALDO informó, acerca del incumplimiento de lo dispuesto en la providencia judicial en mención, solicitando dar apertura al incidente de desacato.

Tiendo en cuenta lo manifestado por el promotor de la acción, esta sede judicial a través de auto del 22 de febrero de 2022, decidió requerir al Municipio de Manizales para que en el término 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, informara las gestiones adelantadas en relación con el seguimiento ordenado en la sentencia del 23 de enero de 2020.

Con correo del 9 de marzo de 2022 el Municipio de Manizales solicitó un plazo adicional para dar respuesta, y el día 28 de julio posterior, remitió informe en el que manifestó en síntesis que, luego de las realizadas las visitas a las viviendas, se expidió concepto por parte de la Secretaría de Movilidad, el cual, conforme evaluación técnica estableció el retiro del dispositivo especial y mejorar la señalización horizontal del sector, afirmó además, que se suscribió contrato el día 8 de marzo de 2022 y acta de inicio el día 15 de marzo de 2022, con lo cual se atenderá la carga procesal que se encuentra pendiente.

La anterior situación fue confirmada por el señor FERNAN DARIO ZULUAGA GIRALDO a través de comunicación telefónica sostenida con el juzgado, mediante la cual comunicó que reductor de velocidad ya fue retirado.

## CONSIDERACIONES

Respecto al trámite del desacato en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

**“Artículo 41. Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Ahora bien, teniendo en cuenta en el *sub examine* se encuentra acreditado que el MUNICIPIO DE MANIZALES, luego de efectuarse el requerimiento, dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia No. 005 emitida el 23 de enero de 2020, esta operadora judicial,

### RESUELVE

**ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato en contra del Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, toda vez, que no se encuentran acreditadas las razones objetivas para endilgarle incumplimiento alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1df918f02c91fadab0f48d4b8dcde8b0e50fe57549bcc50043483d6e345ef6**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1132-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** GLADYS STELLA PINEDA

Procede el Despacho a resolver la procedencia de las excepciones propuestas por la ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 1063 del 23 de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora Gladys Stella Pineda, proveído que se entendió notificado por conducta concluyente el día 6 de octubre de 2021, luego que de declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la expedición del mandamiento, conforme se avizora en el archivo No. 35 del expediente electrónico.

El 21 de febrero de 2022, la señora Gladys Stella Pineda, se pronunció frente al mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de procesos, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atinentes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar la procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

En ese orden de ideas, una vez examinado el escrito allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se advierte que esta entidad planteó como excepciones de mérito las siguientes: i) prescripción de la acción, ii) caducidad de la acción y iii) cobro de lo no debido.

Por ende, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., de las excepciones propuestas solo resulta procedente la prescripción, razón por la cual, los medios exceptivos denominados caducidad de la acción y cobro de lo no debido, al no ser admisible de conformidad con en mención, se rechazarán de plano.

De otro, una vez analizado el sustento efectuado por la apoderada de la ejecutada, para fundamentar la excepción de prescripción, debe indicarse que verificada la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo<sup>1</sup>, la data de radicación de la demanda contenida el acta de reparto<sup>2</sup> y contemplado además el término de 18 meses con que cuentan las entidades públicas para la efectividad de las condenas, en virtud del artículo 177 del C.C.A. (norma aplicable al presente asunto), se observa que entre una fecha y otra no transcurrió el término de 5 años de que trata el artículo 164 literal k) del CPACA<sup>3</sup>; por ende la excepción propuesta resulta improcedente.

<sup>1</sup> 15 de octubre de 2015 –Folio 342 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> 15 de febrero de 2018 –Folio 1 del archivo No. 1 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> El plazo para interponer la demanda vencía el 16 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano las excepciones de prescripción de la acción, caducidad de la acción y cobro de lo no debido, propuesta por la ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar a despacho el proceso de la referencia, para ordenar seguir con la ejecución.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14055de3c11eb2522e3e2f67cc53a692f197a5cdbddf0889fc17841b196d28**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 617/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00217-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHONATAN AGUIRRE ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Obra en el expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando información respecto a si el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó fecha para la valoración psiquiátrica del señor Jhonatan Aguirre<sup>1</sup>.

En tal sentido, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial allegado por la parte demandante, y **SE REQUIERE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho si ya se programó cita para la realización del dictamen al señor JHONATAN DAVID AGUIRRE ARIAS, conforme al objeto del mismo identificado en Auto 599 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>.

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Por Secretaría **ENVÍENSE** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

CCMP/Sust.

<sup>1</sup> Archivo “29MemorialRequiereInformacionAsignacionValoracion” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “27AutoRequiereMedicinaLegal” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 19 de octubre de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1133-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2018-00372-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARILUZ RUÍZ GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado oportunamente por el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.<sup>1</sup> en contra del Auto de sustanciación No. 538 de 18 de julio de 2022, por medio del cual este juzgado, entra otras actuaciones, tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad<sup>2</sup>.

Sentado lo anterior, es procedente entrar a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FUNDAMENTO DEL RECURSO:**

Arguye en síntesis el apoderado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S que la providencia recurrida fundamentó su decisión teniendo como única premisa fáctica que el escrito de contestación fue radicado el día 18 de marzo de 2019 y que el término para contestar la demanda venció el día 14 del mismo mes y año, sin embargo, no se tuvo en cuenta que a folio 134 del documento denominado "01Cuaderno1" del expediente digital, obra memorial que contiene el escrito de contestación de la demanda presentada por ASMET SALUD con sello de recibido del Juzgado con fecha del 13 de marzo de 2019.

<sup>1</sup> Archivo No. 15 del expediente electrónico dominando "RecursoReposicionSubsidioApelacion"

<sup>2</sup> Archivo No. 11 del expediente electrónico dominando "AutoFijaFechaAudiencialInicial"

En razón a lo anterior solicita reponer parcialmente la decisión adoptada mediante Auto No. 538 de 18 de julio de 2022, y en consecuencia tener por contestada la demanda por parte de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. y correr traslado de las excepciones propuestas por esa E.P.S.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Este aspecto fue contemplado expresamente en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que contra los autos que dicte el juez dentro del curso del proceso, procede el recurso de reposición, supeditándose el trámite del mismo a que este sea interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el *sub examine*, encontramos que el auto por medio del cual esta Sede Judicial decidió tener por no contestada la demanda por parte ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., fue notificado mediante Estado Electrónico No. de 19 de julio de 2022, y el escrito en el que se solicita su reconsideración fue presentado el 25 de julio de 2022, es decir, que el recurso de reposición fue presentado dentro la oportunidad legalmente establecida para ello.

#### **CASO CONCRETO:**

Una vez examinado el expediente, observa esta Sede Judicial que efectivamente tal y como lo manifiesta el recurrente, obra dentro del plenario escrito de contestación a la demanda presentando el 13 de marzo de 2019<sup>3</sup>, esto es, previamente al radicado el día 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, si el término del traslado de la demanda se surtió hasta el día 14 de marzo de 2019, la contestación presentada por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., se efectuó dentro del intersticio legalmente establecido para ello por el artículo 172 del CPACA.

Razón por la cual, se repondrá el auto sustanciación No. 538 de 18 de julio de 2022 y, en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., sin que sea necesario aplazar la Audiencia Inicial que está programada para el

---

<sup>3</sup> Folio 134 del archivo No. 01 del expediente electrónico dominando "Cuaderno1"

<sup>4</sup> Folios 267 del archivo No. 01 del expediente electrónico dominando "Cuaderno1"

MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.), por cuanto el juzgado el día 24 de enero de 2022 efectuó el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, tal y como consta en el archivo No. 09 del expediente digital.

Para concluir se precisa que, al accederse a la solicitud de reposición elevada, se considera innecesario realizar el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el proveído No. No. 538 de 18 de julio de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se dispone:

Téngase por **CONTESTADA** la demanda por parte de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

**SEGUNDO:** SE CONFIRMA en todo lo demás la providencia en mención

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c360b05b220fcc9a1b3185e18346643165e546e363a40dd0519ece77123d5ea7**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1152-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTES:** ARACELLY CORTES DE GALVIS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Procede el Despacho a resolver la procedencia de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 883 del 10 de junio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, proveído que fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el día 30 de julio de 2019.

El 13 de septiembre de 2019 (dentro de la oportunidad legalmente establecida) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se pronunció frente al mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, encuentra pertinente este despacho aclarar que en materia de ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de procesos, ello en razón a que la Ley 1437 de 2011 sobre el particular sólo introdujo ciertas previsiones especiales, atinentes a ilustrar qué constituye título ejecutivo en esta jurisdicción, competencia y exigibilidad.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar la procedencia de las excepciones en el proceso ejecutivo:

Respecto a la forma como deben formularse las excepciones en el proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

En ese orden de ideas, una vez examinado el escrito allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se advierte que esta entidad planteó como excepciones de mérito las siguientes: i) Pago, ii) Prescripción extintiva de la ejecución laboral, iii) buena fe y iv) Genérica.

Por ende, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del presente medio de control es una sentencia, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., de las excepciones propuestas solo resultan procedentes las de pago y prescripción, razón por la cual, el Despacho correrá traslado de estas, con el fin de resolverlas en el fondo del asunto.

Al paso, que el medio exceptivo denominado buena fe, al no ser admisible de conformidad con el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P., se rechazará de plano.

De otro lado, teniendo en cuenta, lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en cuanto a que realizó el pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Aracelly Cortes de Galvis, en la modalidad de Depósito Judicial en la cuenta No. 418030001125849 a órdenes de este Juzgado, soportado bajo la Orden de pago - SIIF Nación No. 399867818.

Una vez verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho que dentro del proceso de la referencia, reposa **UN TÍTULO**

por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$15'218.726,24)**, con fecha de elaboración del 19 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, como quiera que el poder otorgado doctor Luis Alberto Rojas León, no fue conferido con expresa facultad de recibir, se ordenará el pago de este título a favor de la señora Aracelly Cortes de Galvis.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales visibles en los archivos Nos. 06 y 08 del expediente electrónico, denominados "06ConstanciaUgppPagoSentenciaJudicialConsignacionTitulo" y "08UgppPoneConocimientoTituloJudicial", respectivamente, y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la excepción de BUENA FE, propuesta por la ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que el extremo activo se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el pago del título No. 418030001125849, por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$15'218.726,24)**, a favor de la señora **ARACELLY CORTES DE GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No 24'863.226.

**CUARTO:** PONER en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES visibles en los archivos Nos. 06 y 08 del Expediente Electrónico.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, SE CITA a las partes para la Audiencia Inicial el día **MARTES**

**VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**SEXTO:** Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES portadora de la tarjeta profesional No. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:  
**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

007

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8df66537c3f5dcbfd55b97ea7b650c18c0b64aeb6f9fbc89a55359934068f7**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1135/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2019-00089-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEINER ÁLZATE SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO**

Mediante auto del 29 de septiembre hogaño, el despacho entre otras cosas, decidió tener por no contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022, el apoderado de la entidad en mención, allegó constancia de radicación de la contestación a la demanda al correo del juzgado, solicitando por tanto que, se modifique la decisión adoptada por el despacho.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo deprecado cabe mencionar que el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del CPACA, frente a la aclaración de providencias, prevé:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La norma consagra entonces, que la aclaración de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* el auto objeto de revisión, se notificó en estado electrónico del 30 de septiembre de 2022, y la solicitud de aclaración se presentó en esa misma fecha, es decir, dentro del término legamente establecido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos que se anexaron a la petición, observa el juzgado, que efectivamente la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicó contestación a la demanda el día 8 de julio de 2020 a través de correo electrónico<sup>1</sup>.

Por ende, teniendo en cuenta la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 5 del expediente electrónico<sup>2</sup>, se tiene que la contestación efectuada por la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se presentó en tiempo, razón por la cual, se accederá a la petición de aclaración y se entenderá por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme lo expuesto en precedencia, **SE ACLARA** el auto de sustanciación No. 1057 de 29 de septiembre de 2022, únicamente en el sentido de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Al abogado Julián Augusto González Jaramillo, portador de la tarjeta profesional No. 116.301 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderado en nombre y representación de la Nación -Rama Judicial -

---

<sup>1</sup> Folio 17 del archivo No. 9 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> El traslado de la demanda se surtió hasta el 31 de agosto de 2020

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20bc74a2cda4ee6aef9f8fe4ea42e1cdc682877f44bcf062c3a5ee0ce9fc71e**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1136-2022  
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS FLÓREZ HORTUA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que efectúa el Departamento de Caldas, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Solicita el vocero judicial de la entidad territorial demandada, que se efectúe la vinculación como litisconsorte necesario del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la parte demandante en la pretensión número 1 del acápite denominado “*A título de restablecimiento del derecho, sírvase:*” solicita que se ordene el envío de las cotizaciones para efectos pensional a dicho fondo, situación que no es posible, pues el demandante, no se encontraba afiliado a ese Fondo para las fechas en que se busca el reconocimiento de la relación laboral; motivos por los cuales, considera necesaria la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues el resultado del proceso afectaría a dicha entidad e incluso el pasivo pensional que el Departamento tiene en la actualidad con dicho fondo.

Para resolver, resulta pertinente indicar que el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

**“Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:  
(...)

5. Adoptar las medidas auto

rizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

(...)” (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(...) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)"

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

"Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a

---

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario." <sup>3</sup>

Corolario de lo antepuesto, en que lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>4</sup>.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

### CASO CONCRETO

Revisado el escrito de demanda observa el despacho que efectivamente como lo menciona el apoderado del Departamento de Caldas, una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que se orden el envío de las cotizaciones a pensión a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que según esa entidad territorial podría afectar el pasivo pensional que tiene con dicho fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de las pretensiones involucra a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ante las manifestaciones efectuada por el departamento demandando, encuentra el Despacho que resulta oportuno integrar el contradictorio con la entidad en mención, dado que cualquier decisión que se tome en torno a la presente litis

<sup>3</sup> Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

podría afectar de forma directa sus intereses, por tanto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** VINCULAR al presente proceso a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente<sup>5</sup>.

**CUATRO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42895cf8d97445d3bdc1ae150fd48692a17f5db3d0cc14afd93e01d9eb5c0b62**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1134/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2020-00039-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUANA MARÍA GÜIZA MÁRQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, CENTRAL  
HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.  
**VINCULADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

**ANTECEDENTES**

Observa el juzgado que, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la Personería Municipal de Manizales y al Instituto de Valorización de Manizales, para dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa decisión brindara respuesta a la información solicitada como prueba el 16 de julio de 2021; en esa misma providencia se advirtió que el incumplimiento de la labor acarrearía las sanciones a que hubiera lugar.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que solo la Personería Municipal de Manizales acató el requerimiento efectuado, arrimando para el efecto informe de Visita Técnica, el cual reposa en el archivo No. 28 del expediente electrónico.

Por su parte, el Instituto de Valorización de Manizales no ha otorgado respuesta a lo deprecado.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso dispone en el artículo 44 lo siguiente:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ante el desacato de la orden judicial impartida por este Despacho, previo a iniciar **INCIDENTE** para resolver sobre la imposición de la sanción pecuniaria anteriormente descrita y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que hubiere lugar, se requiere al doctor Mauricio Cárdenas Ramírez como gerente del Instituto de Valorización de Manizales, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir la información solicitada en el auto de pruebas del 16 de julio de 2021 y posterior requerimiento del 12 de septiembre de 2022.

Transcurrido el anterior término, sin obtener respuesta alguna, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirá las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ en calidad de gerente del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación, acredite las obras que se adelantaron en la vereda La Linda sector hacienda Boston Carrera 19C No. 4ª 2 –11 Portal los Alcázares, relacionadas con el objeto de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso que el señor MAURICIO CÁRDENAS RAMÍREZ gerente del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, se abstenga de cumplir el mandato judicial, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirán las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline García Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84db8bfb64f13eebc67c5539767f0fc6ba1355f25a31c63b24a84f9932cb08**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1137  
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: AQUAMANÁ S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

A través de auto interlocutorio No. 85 del 27 de enero de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

Transcurrido el lapso otorgado, el abogado JUAN CAMILO BOTERO VELÁSQUEZ arrió memorial de subsanación, no obstante, examinado el escrito en mención, se advierte que solo se corrigieron los 3 primeros aspectos a subsanar, sin que se aportara el poder otorgado por el representante legal de AQUAMANÁ S.A. E.S.P. a dicho profesional del derecho para representar los intereses de esa sociedad dentro del presente medio de control, tal como fue requerido en el numeral 4 del proveído en mención.

En ese orden de ideas, se considera pertinente citar el contenido del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (líneas del despacho)

Colofón de lo antepuesto, se dispondrá el rechazo de la demanda del epígrafe, por no haber sido subsanada en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instauró AQUAMANÁ S.A. E.S.P. en contra de GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35afb6ce6820ba9bbf845cf7b0a2e8d0ccb2162eb1f36edebd3a197fcad32e3**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1138/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

**DECRETO DE PRUEBAS**

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL APORTADA:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 7 a 90 del archivo 02 del expediente electrónico denominado "02EscritoDemandaAnexos".

**INSPECCIÓN JUDICIAL:**

El actor popular solicita que si el despacho lo considera pertinente, se preceda a realizar una visita en el lugar de los hechos, para constatar el estado de la obra denominada "hospital para mascotas", situado en el sector San Isidro de la ciudad de Manizales.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma disposición que en su inciso final dispone "El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)".

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** o visita solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

#### **PRUEBA MUNICIPIO DE MANIZALES:**

##### **DOCUMENTAL APORTADA:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 27 a 54 del Archivo 07 del expediente electrónico denominado “10Contestacion DemandaMunicipioManizales”;

Así mismo, se valorará como prueba el informe de actividades que se desarrollan en el Hospital Público Veterinario, allegado por la Secretaría de Medio Ambiente y puesto en conocimiento en la audiencia de pato de cumplimiento.

La entidad territorial no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Se **REQUIERE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, informe con destino a este proceso:

- El estado del proceso de responsabilidad fiscal en contra del Municipio de Manizales por la ejecución del contrato de obra No. 1906280550 del 28 de junio de 2019, cuyo objeto fue la Construcción del primer Hospital Público Veterinario en el Municipio de Manizales.
- Si se han realizado visitas al hospital en mención, de ser así, allegar el informe en el que quedó registrada la visita y sus conclusiones.

Se **REQUIERE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que dentro de diez (10) días siguientes a la notificación este auto:

- Realice visita en compañía del actor popular, señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**, con el fin de verificar las condiciones actuales de la infraestructura y operación del Hospital Público Veterinario en el Municipio de Manizales.
- Allegar el informe respectivo, en el que se refleje lo observado en la visita.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c18c843ea7bf30fcfa7c598cc9825c61ab1ab5455ab1b4b1a7b6aed6ed79f**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1139-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA –VIPCOLLDTA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES

Mediante auto notificado por estado electrónico del 3 de marzo de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A los abogados JOSÉ JULIÁN TORRES portador de la T.P. 232.676 del C.S.J. y CLAUDIA ALEJANDRA HENAO SANTAMARÍA portadora de la T.P. 221.011 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCTU/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f24438ccedb67cc1975b0c9f6965e46538838b10809d3a6519815ce78616e**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 1140-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**ACCIONANTE:** SARA IVETTE PULIDO MAZUERA  
**ACCIONADOS:** E.S.E. SALUD DORADA

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por celebración de contrato de transacción entre las partes, elevada por la asesora jurídica externa de la E.S.E. SALUD DORADA, se quiere a la entidad en mención, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue:

- Acuerdo o estatus de creación de la E.S.E. SALUD DORADA.
- Certificación en la conste si la E.S.E. SALUD DORADA ha conformado o no Comité de Conciliación y Defensa Jurídica

Se recuerda los intervinientes que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario establecido de atención al usuario: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06736abf8c01ed9c492bed048c89b0060128731877054905bcb25923f4977b2**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1141-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00234-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA YANETH CARDONA GAVIRIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este juzgado ordenó la corrección de la demanda, requiriendo a la parte demandante allegar *“el documento que en el hecho 19 de la demanda se denominó como “versión libre” rendida por Héctor Alexander Restrepo Sánchez, en el cual se reconoce que el homicidio del señor Francis Hernán Romero Rodríguez ocurrió por órdenes de paramilitares con connivencia de la fuerza pública.”*. Ello con el fin de determinar si es plausible aplicar excepción a la regla de caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para formular este medio de control de la referencia.

Dentro de la oportunidad legal otorgada, el apoderado de los demandantes allegó video de la *“versión Libre”* desarrollada el 15 de julio de 2019, en donde el señor Héctor Alexander Restrepo Sánchez hace alusión a los hechos que rodearon la muerte de Francis Hernán Romero Rodríguez.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se observa que en el mismo, solo obra copia del auto No. 173 del 22 de julio de 2021 expedido por la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, mediante el cual remite la solicitud de conciliación prejudicial por competencia a la Procuradurías Judiciales Administrativas con sede en Manizales –Caldas, sin que obre documento alguno en el que se evidencia a qué Procuraduría correspondió en esta ciudad y en qué culminó dicho trámite.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente electrónico

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede nuevamente a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda, en el sentido de arrimar constancia de la celebración de conciliación extrajudicial en la ciudad de Manizales o certificación de haber vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, sin que la misma se hubiere celebrado, toda vez que esta constituye requisito previo para demandar dentro del medio de control de la referencia, en los términos del numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/ Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962dd436be524c0d2ba043266b10965784d7396c3501ab985b6eac667edbf4e**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1142-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00235-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABELARDO TAMAYO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

Mediante Auto del 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este juzgado ordenó la corrección de la demanda para que, entre otras cosas, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegará la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades que demanda.

Mediante escrito del 14 de marzo de 2022<sup>2</sup>, el apoderado del accionante explicó que: *“Con base en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, al contener la presente demanda una solicitud de medidas cautelares, esta parte procesal solo está obligada a comunicar o notificar a los demandados de este proceso solo hasta que se expida el auto admisorio de la demanda.”*

Al respecto es preciso indicar que conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021<sup>3</sup>:

*“No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA.*

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.”

De lo anterior se concluye que el accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede nuevamente a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda, en el sentido de arrimar constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las entidades que demandas, de lo contrario, se procederá al rechazo de la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/ Sust.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064cba6e0ba4ca0c23cc6a8e20c0847196191c27abb1e1da9d48fb245c39a90**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1143  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00268-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** AUGUSTO BECERRA Y JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRÁGA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PENSILVANIA -CALDAS

**DECRETO DE PRUEBAS**

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:**

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en el Archivo 02 del expediente electrónico denominado "02RespuestaPeticiónInformación3005", consistente en:

- Respuesta otorgada por el Secretario General -Gobierno del Municipio de Pensilvania a la Dirección Ejecutiva Federación Colombiana de Municipios.

No solicitó decreto y práctica de pruebas adicionales.

**MUNICIPIO DE PENSILVANIA:**

**DOCUMENTAL:**

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, lo cuales se avizoran a folios 12 a 22 del Archivo 10 del expediente electrónico denominado "10ContestacionMunicipioPensilvania", que corresponden a:

- Registro fotográfico de las instalaciones sanitarias para personas discapacitadas ubicadas en el edificio de la Alcaldía Municipal de Pensilvania.
- Certificado expedido por la Secretaría de Planeación respecto a las instalaciones sanitarias del Municipio de Pensilvania.

#### **TESTIMONIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a las siguientes personas: MAURICIO QUINTERO VELÁSQUEZ y CAMILA CARDONA MARÍN.

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

El ente territorial solicita que en caso que las pruebas documentales allegadas, no sean suficientes para demostrar de los hechos en los cuales se fundan las excepciones de la demanda, se decrete Inspección Judicial, con el fin de verificar las instalaciones en las cuales funciona el servicio sanitario abierto a las personas en estado de discapacidad.

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará “(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”, misma disposición que en su inciso final dispone “El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”.

De la norma parcialmente trascrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por la parte accionada, por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Finalmente, se fija como fecha y hora para recibir el testimonio de los señores MAURICIO QUINTERO VELÁSQUEZ y CAMILA CARDONA MARÍN, el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0b64b4634c1939e60acbde01d9c912f9449e48218aa87aea4145814eb92ed**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1144-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00048-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** NEOGLOBAL S.A.S.Y CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Mediante auto notificado por estado electrónico del 3 de junio de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado CORNELIO ZULUAGA BOTERO portador de la T.P. 217.172 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7768b1cd46d6e470b2c8450e2377c946e5b98e3a4403d40c72c1b46704f02214**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1145-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00049-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEÓN  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Mediante auto notificado por estado electrónico del 3 de mayo de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (5 de mayo de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la T.P. 120.489 del C.S.J. y DANIELA VALENCIA OSPINA portadora de la T.P. 267.497 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b96ebbec93ce8076fb966e27987a0f8b3226bae5a48277002e62e48756c7f22**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1146  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00163-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CRISTINA SANTACRUZ PORTILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por la apoderada de la parte activa.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue radicada el día 26 de abril de 2022, y estado pendiente de efectuar el estudio de admisibilidad, a través de memorial que obra en el archivo No. 03 del expediente electrónico, la vocera judicial del extremo activo solicitó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Debe precisar en principio que el artículo 174 del CPACA -modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021- consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”

En ese orden de ideas, advierte en primera medida el juzgado que, en esta instancia del trámite, la figurara jurídica que realmente procede es el retiro de la demanda, toda vez, en el *sub judice* no se ha admitido la demanda y, por ende, no se ha trabado la litis.

Así las cosas, el Despacho en uso de las facultades consignadas en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. en procura de la mayor economía procesal, interpretará la real voluntad del actor y, en consecuencia, dará aplicación al fenómeno jurídico en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANA CRISTINA SANTACRUZ PORTILLA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038b53f26e103c3e2ddce0aab9cb8ce2d55e116e7829d82a417108193afe3c4**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1147-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00193-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Mediante auto notificado por estado electrónico del 23 de agosto de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (6 de septiembre de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se ORDENA al DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA portador de la T.P. 324.050 del C.S.J. se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e896e2cd0c14e31a151e866b2cf8a66ea609df7a359dcc86b95e36a8700f0**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1148-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00205-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA OLIVA GRISALES DE SERNA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**TERCERA INTERESADA:** ANA DEL CARMEN VALENCIA BERMÚDEZ

Mediante auto notificado por estado electrónico del 26 de agosto de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (29 de agosto de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a la señora ANA DEL CARMEN VALENCIA BERMÚDEZ, mediante mensaje dirigido al correo electrónico *mquicenos@hotmail.com*, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE ORDENA** al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados LIDA SALAZAR RIVERA portadora de la T.P. 156.471 del C.S.J., MAURICIO GALLO CARO portador de la T.P. 120.161 del C.S.J. y OSCAR EDUARDO GARCÍA AGUDELO portador de la T.P. 155.418 del C.S.J., se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e736cb9fb3331744f1cbf9a4c8f3d2d8d2d9577a48de4d1552998498a7d24**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1149-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONTACTAMOS  
S.A.S.  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCIÓN  
TERRITORIAL DE CALDAS

Mediante auto notificado por estado electrónico del 26 de agosto de 2022, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal (9 de septiembre de 2022) y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTRO DE TRABAJO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado JUAN CAMILO GIL GARCÍA, portador de la T.P. 250.928 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24686b340a6b94aad19855f7e79c7324f9c60e2e7d606fdb4484a8cf38656978**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1150-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00223-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE FILADELFIA –CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MUNICIPIO DE FILADELFIA – CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se ORDENA al MUNICIPIO DE FILADELFIA –CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA portadora de la T.P. 244.100 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af355be728942ad38523fbbe70ade2611882b8fa47d23afb382828bab2eb**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1151-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA AGUIRRE CIFUENTES  
**DEMANDADOS:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, en el siguiente aspecto:

1. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá acreditar la presentación personal del poder o, en su defecto, el mensaje de datos mediante el cual, el poderdante manifestó su voluntad inequívoca de otorgar mandato conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, precise el acápite de peticiones, en el sentido de indicar qué entidad territorial emitió el acto administrativo demandando, toda vez, que en se dice en principio fue el Municipio de Manizales y luego el Departamento de Caldas.
3. Aclare así mismo el nombre correcto de la demandante en el escrito de demanda pues fue redactado como "CARDINA AGUIRRE CIFUENTES"
4. De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar el hecho sexto toda vez que se dice que la entidad nominadora resolvió la petición de "*negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo*

*demandado*”, si conforme el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto.

5. Deberá allegar constancia de radicación del derecho de petición presentando ante la entidad territorial el día 24 de agosto de 2021, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto que ahora se demanda.
6. Teniendo en cuenta que en el numeral 7º del acápite de “Anexos” se manifiesta que con el escrito de demanda se aporta acto administrativo demandado, deberá allegarse el mismo o aclararse el citado ítem, habida cuenta que revisado el expediente tal documento no aparece incorporado.
7. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

ZGC/Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT /2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec03cc151cc52a8bb292967b56aabed4d8783e052196530cf5d0d44fa82865**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 1153/2022  
**RADICADO:** 17-001-33-39-007-2022-00331-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SALAMINA, CALDAS;  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CALDAS – CORPOCALDAS; EMPOCALDAS S.A.  
E.S.P

**I. Asunto**

Encontrándose el proceso a Despacho para estudiar su admisión, procede esta Funcionaria Judicial a declarar la falta de competencia para tramitar la presente acción constitucional por las razones que se pasan a exponer.

**II. Antecedentes**

A través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el señor CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ pretende que se declare que el municipio de Salamina, Caldas, CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A E.S.P, son responsables de la afectación a los derechos colectivos de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al derecho al goce del espacio público, la movilidad y libre circulación de los habitantes de la vereda “El Uvito”.

**III. Consideraciones**

**3.1 Naturaleza jurídica de las Corporación Autónomas Regionales.**

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley con personería jurídica.

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha manifestado respecto a la naturaleza de dichas Corporaciones que,

"Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones-lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo"<sup>1</sup>..."<sup>2</sup>

(Se destaca).

### **3.2 Competencia del despacho para tramitar el presente medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos.**

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

"(...) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas ..."

Al hacerse un análisis de los supuestos fácticos de la demanda, evidencia el Despacho, sin lugar a prejuzgamiento, que CORPOCALDAS, como corporación autónoma demandada, tiene en razón a sus funciones de ley probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por el actor popular, pues dentro de las pretensiones se encuentran, entre otras, la siguiente:

"(...) CUARTO: Se ORDENE a los accionados a tomar las medidas administrativas, presupuestales, técnica y jurídicas para:

---

<sup>1</sup> Cita de cita: sentencias C-423 de 1994 y C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-578 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-462 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>2</sup> Sentencia C-570-12 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

- a. Diseñar e implementar una solución técnica y concreta sobre el problema, no solo del deslizamiento más extenso, sino también para mitigar el riesgo de los demás puntos que se encuentran en estado crítico de deslizamiento. (...)

La anterior pretensión tiene fundamento en los siguientes supuestos fácticos, en lo que a la Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS respecta:

“(...) 6. Según informe geológico realizado por un perito experto, cerca de la zona donde ocurrió el desprendimiento de tierra hay otras regiones potencialmente inestables y que se encuentran en estado crítico de deslizamiento (observar fotografías), las cuales ponen en riesgo el tránsito y la vida de las personas que habitan las veredas aledañas al sector. (...)”

9. La administración MUNICIPAL DE SALAMINA, EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y CORPOCALDAS, tienen conocimiento de los hechos que aquí se mencionan y no han actuado de forma contundente frente a la situación de riesgo de desastre en la que se encuentra la zona, pese a los diferentes informes técnicos que han realizado (...)

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*, y al ser la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS una entidad de tal orden, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para tramitar el presente asunto, significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para continuar tramitando el proceso de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar el proceso que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promueve el señor CARLOS ECHEVERRI PELÁEZ en contra

del municipio de Salamina, Caldas, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A E.S.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible a la oficina judicial de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/OCT/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d720bccdeeb4f103b0b306e85e0ee27d89b2b25687fb5764cb4cfd1d9d7a3**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**